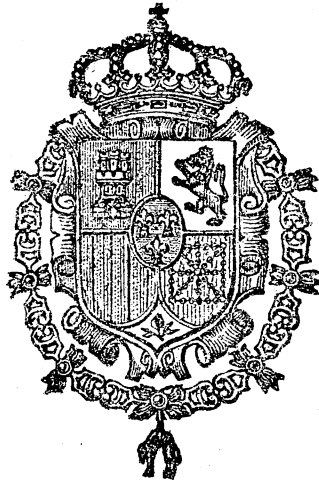


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Carreos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde, todos los días excepto los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 2 de Setiembre de 1881 D. José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar contra el concesionario del ferrocarril de Barcelona á Villanueva y Geltrú, fundándose en que era dueño de la finca que en el Prast linda con la carretera de Barcelona, con la calle Mayor, con casa Tos y con el río Llobregat, cuya dicha finca atraviesa el camino llamado del Río, y la cual venía hace muchos años poseyendo quieta y pacíficamente; que en dicha posesión había sido inquietado y despojado por el desmorón que se había hecho de una de las márgenes de dicha propiedad, corta de un cañaveral en la expresada margen, y por la usurpación de acequia y terreno contiguo en una zona de 105 metros de longitud por cuatro y medio de latitud, formando una superficie total de 472 metros y medio:

Que recibida la información testifical ofrecida por el actor, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente de la Compañía de ferrocarriles en construcción de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que con fecha 13 de Octubre la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada debidamente para ocupar los terrenos necesarios á la construcción de la vía, y que entre los terrenos expropiados se encontraban los de D. José Flaquer, cuyo expediente se instruyó en aquel Gobierno de provincia con arreglo á la ley de Expropiación forzosa; en que los particulares no pueden promover interdictos contra las Compañías que hubieron sido autorizadas legalmente para ocupar los terrenos necesarios á la realización de sus proyectos, aun cuando tomen alguna parte más de la que hubieren satisfecho á los propietarios, siempre que no excediere de la quinta parte, á tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa vigente; en que los particulares que se consideren perjudicados por haber tomado las empresas mayor porción de sus fincas que las que les hubieren previamente abonado, deben entablar su reclamación ante la Autoridad administrativa, única á quien corresponde decidir en esta clase de asuntos conforme á lo dispuesto en la citada ley; en que tratándose de una obra pública en construcción, no podía combatirse por la vía judicial, ni menos por medio de un interdicto, según varias decisiones del Consejo de Estado; en que por la repetida ley de Expropiación forzosa y el cap. 2.º de la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se señala como de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento, y por lo tanto, de sus Delegados los Gobernadores todo lo que se refiere á la construcción de los ferrocarriles, lo mismo cuando se realizan por el Estado, que cuando son ejecutados por Compañías concesionarias, concediéndose á dichas Autoridades las necesarias facultades para resolver las cuestiones que pudieran surgir:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora, al evocar el traslado que le fué conferido, presentó copia de

una Real orden de 27 de Octubre de 1881, dictada por el Ministerio de Fomento, por la que se anula toda la medición practicada, entre otras, en la finca de D. José Flaquer por los vicios que contenía; y practicadas que fueron las demás actuaciones, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, dictó auto por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y habiéndose apelado de él, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer del interdicto de que se ha hecho mérito, alegando para ello que á tenor del art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hubiesen llenado los requisitos expresados en el artículo anterior puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que uno de esos requisitos, el tercero del art. 3.º de la ley, consiste en el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; para lo cual es condición necesaria la previa y legal medición de los terrenos que hayan de ser objeto de la expropiación, porque sin ella no es posible justipreciarlos debidamente; que la omisión de tal requisito se desprende claramente del contexto de la Real orden, por la que se anuló la medición que aprobó el Gobernador de unos terrenos pertenecientes al mismo Flaquer, sitos en Prast de Llobregat, los cuales debían ser expropiados con destino á dicho ferrocarril; que habiendo sido por tanto D. José Flaquer privado de su propiedad sin llenarse, como queda dicho, uno de los requisitos previos á toda expropiación, estuvo en su derecho al acudir ante el Juzgado promoviendo el interdicto de recobrar, siendo, por tanto, infundado en el presente caso el requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; y no obstante haber decretado aquella Autoridad que se pusiera en conocimiento del Juzgado, no consta en autos la comunicación en que así se hiciera, y se dió lugar á que por la Presidencia del Consejo de Ministros se reclamaran del Juzgado los mencionados autos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.º Que según hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la empresa del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para

ocupar los terrenos necesarios á la construcción de dicha vía, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupación de mayor extensión de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, éste no pudo an manera alguna acudir á la vía del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiación forzosa ya citada:

2.º Que el interdicto incoado por Flaquer fué propuesto en 2 de Setiembre de 1881, y por lo tanto, en la fecha en que se dictó la Real orden de 27 de Octubre del mismo año, por la que se declaró la nulidad de la medición hecha en la finca expropiada al referido Flaquer, estaba ya autorizada la Compañía del ferrocarril mencionado para ocupar los terrenos necesarios, y no pudo contra esta autorización acudir á la vía del interdicto, cuando el precio de los terrenos estaba consignado en la Caja de Depósitos:

3.º Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes y seguía conociendo después del expediente de expropiación de la finca, que ha dado lugar al mencionado interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Exposición.

SEÑOR: El servicio de la Imprenta Nacional y publicación de la GACETA DE MADRID no ha encontrado todavía su fórmula definitiva de organización. Desde que en 1781 el Rey D. Carlos III mandó adquirir para ella la casa que por largo tiempo le sirvió de asilo en la calle de Carretas, la Administración de la GACETA ha sufrido constantes alternativas, que no siempre redundaron en su provecho. Cobró mayor importancia al hacerse publicación diaria en 1.º de Marzo de 1809; mas hubo de seguir viviendo tan estrechamente, que en 1837 fué preciso dictar varias disposiciones que (según los Gobiernos de aquella época) impidieran la ruina de la Imprenta Nacional y procurasen su mejor arreglo. Aunque no conseguido éste por entero, logróse al menos hacer de la GACETA un verdadero órgano oficial, destinado á publicar todas las medidas de interés general para el país. Obtuvo luego algún desarrollo por virtud de una disposición de 17 de Julio de 1847, que hizo obligatorio el suscribirse para muchas Autoridades y dependencias del Ministerio de la Gobernación. Pero más importante fué todavía, en este mismo orden de medidas, la que se adoptó el 10 de Enero de 1858 al mandar que todas las publicaciones de carácter oficial vinieran exclusivamente á la Imprenta Nacional, prohibiéndola ocuparse en trabajos que no fueran oficiales, y organizando su presupuesto y contabilidad, sin descuidar el pago de deudas y atrasos.

Tan contrarios fueron los resultados del arreglo á lo que de él se prometía el Ministro de la Gobernación de aquella época, que en 23 de Abril de 1867 otro Ministro, queriendo poner fin á tales alternativas, propuso y llevó á cabo la supresión del citado Establecimiento. «La Imprenta Nacional (decía) lejos de corresponder al objeto de su instituto, es innecesaria para el servicio público, improductiva y gravosa al Estado, y perjudicial para el fomento

y desarrollo de la industria privada. Añade que la Imprenta Nacional costaba al Estado más de 30.000 escudos anuales sin incluir los gastos de fundición y otros de igual naturaleza, á más de lo que exigía la amortización del importante capital representado en la casa que ocupaba; y citando, por último, el ejemplo de lo que la industria privada hace con los Boletines oficiales de las provincias, proponía encomendarle el trabajo de impresión y publicación de la GACETA DE MADRID.

Fundada esta medida en los mejores principios económicos, sus efectos habrían de seguro correspondido á lo que se esperaba de ella, si la forma en que se verificó la subasta no hubiera sido tan inconveniente y poco meditada, que hasta la publicación misma de la GACETA llegó á tropezar con serias dificultades: Dictóse entonces para remediarlas el Decreto de 11 de Setiembre de 1868, por el cual, conservando parte de las disposiciones del año anterior, se restablecía la Imprenta Nacional con el fin exclusivo de imprimir y publicar la GACETA DE MADRID, la Guía de Forasteros y aquellos otros documentos que á juicio del Gobierno no debieran ser objeto de la industria privada. Al adoptar estas nuevas reglas, se llevó á cabo la reforma de los antiguos presupuestos, la supresión de muchos empleados, y la aplicación al material de la suma que en la Caja de Depósitos existía.

Tampoco este sistema, en realidad mezcla de los anteriores, debió dar los resultados que se apetecían, cuando el 28 de Abril de 1879 el Ministro de la Gobernación, fundándose en una disposición de la ley de Presupuestos de 1876-77, no hecha efectiva aún, organizó de nuevo la GACETA llevando sus gastos é ingresos á los Presupuestos generales del Estado, y dándole así una vida de publicidad que permite hoy al Ministro que suscribe exponer á V. M. y al país la situación en que se encuentra aquel Establecimiento.

Basta enumerar las disposiciones anteriores para que se vea cuan distintos criterios han prevalecido en la materia, y como todos ellos originaron vicios de mayor ó menor importancia, que casi periódicamente exigían una reforma y una intervención del Gobierno. Hoy, á decir verdad, no existen ya defectos de igual magnitud que los indicados, y la publicación de la GACETA sólo ocasiona pequeño gasto al Estado, por más que su vida no sea tan próspera como pudiera serlo, ni tal su situación que no quepa mejorarla grandemente.

Circunstancias ajenas á la voluntad del Gobierno le obligan, sin embargo, á fijar de nuevo su atención en este servicio, dando preferencia á un asunto de relativo interés sobre otros que lo tienen profundo y gravísimo. La Imprenta y la GACETA nacionales han sido desahuciadas por el dueño de la finca que ocupan, y no menos urgente que el acudir á esto es reponer parte del material que hoy existe, sustituyendo los actuales medios de impresión con máquinas de las que la industria ha adoptado como únicas propias para trabajos de esta índole.

Apremiado pues el Ministro que suscribe á buscar local donde instalar la GACETA y adquirir nuevo material de imprenta, vese en la necesidad de hacer un gasto, que no bajará de 300.000 pesetas, para el cual ninguna clase de interés ni de amortización preve en lo futuro, como tendrá ocasión de exponer más adelante. Ya presintieron este caso sus antecesores, y aun cuidaron de procurar local para la traslación, pero sus esfuerzos se estrellaron en la carencia de crédito legislativo. Por Noviembre de 1882 se otorgó á este Ministerio un suplemento de crédito de 41.000 pesetas con destino á las necesidades que quedan referidas; mas caducó ese crédito en el presupuesto para que fué concedido; y aunque otra cosa ocurriera, no alcanza el tiempo á preparar la traslación de la GACETA, ni menos á sustituir su material en plazo tan perentorio. Urge por consiguiente adoptar una resolución que ponga término á la dificultad: penetrado de ello el Ministro que suscribe, y sin la pretensión de resolver este problema, acerca del cual existen opiniones muy diversas, dignas todas de consideración, ha creído que debía someter á un detenido análisis el estado de la GACETA é Imprenta nacionales, á fin de buscar el mejor remedio á la situación actual.

Para hacerlo con verdadero conocimiento de causa ha procurado estudiar detenidamente su situación, acudiendo á datos, que hoy son ya oficiales, y constan en presupuestos. Según ellos los gastos é ingresos desde la fecha de la disposición de 1878 han sido los siguientes:

PRESUPUESTOS.	GASTOS.		INGRESOS.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
1879-80.....	593.024	55	572.720	23
1880-81.....	496.187	69	466.744	31
1881-82.....	555.854	45	572.865	23
1882-83.....	546.499	52	531.298	73
	2.191.566	01	2.143.628	32

ó sea un término medio anual en los gastos de 547.891'50 pesetas, y en los ingresos de 335.907'13, lo cual ofrece para dichos cuatro años como balance final un déficit de 47.937'49, que es la pérdida líquida en cuatro años á razón de 11.984'37 por año; y si se tiene en cuenta que el descuento de sueldos á los empleados de la GACETA é Imprenta Nacional ha importado en el mismo período pesetas 44.633'16, la pérdida ó déficit es realmente mucho mayor.

Resulta de aquí que la organización que la Imprenta Nacional tiene hoy es poco aceptable bajo el punto de vista económico, como especulación industrial. Si á esto se agrega la necesidad de reponer parte del material y de hacer gastos de traslación, se verá que la Imprenta y la GACETA representará para el Gobierno en los momentos actuales una dificultad administrativa, y un aumento en el presupuesto próximo de 500.000 pesetas, sin esperanza alguna de reintegro.

Que así ha de suceder, compréndese fácilmente con sólo analizar en sus elementos económicos lo que pudiera llamarse la parte industrial de este servicio. Por término medio, el coste de la Imprenta es de 547.891'50 pesetas; siendo 5.500 el número de ejemplares que la GACETA tira de ordinario, resulta cada ejemplar á 0'27, precio evidentemente exagerado si se compara con el de las demás publicaciones periódicas de España, y que sin embargo tiene natural explicación en las condiciones de toda industria oficial, que el Estado, por lo mismo que su misión es tan elevada, no puede explotar, ni dirigir, ni administrar.

Hay con todo en la GACETA elementos que permiten convertir esta publicación en fuente de ingresos para el Gobierno. Dejando á un lado por el momento la competencia que hace á la industria privada, y el perjuicio que bajo ese punto de vista se sigue al arte tipográfico y á la industria de imprimir en España, consideración que el Ministro que suscribe no cree ahora oportuna, como pudo serlo en 1867, basta á persuadirse de lo dicho antes, el apreciar los recursos con que cuenta el Establecimiento, los cuales son verdaderamente notables.

Compónense estos recursos de los siguientes orígenes de ingreso, que van indicados, con la debida separación, para los cuatro años á que hacen referencia:

	Suscripciones á la GACETA.	Anuncios en la misma.	Venta de ejemplares.	Venta de obras del Establecimiento.	Cuentas de las dependencias del Estado.	Impuesto de sueldos.	Diferentes conceptos.	TOTAL ingresado.
Ingresos por 1879-80.....	320.320'80	417.364'76	3.233'50	40.667	400.689'44	47.533'83	2.235'92	572.720'23
Idem id. 1880-81.....	217.663'51	419.732'84	4.180'50	43.888	94.329'54	46.341'92	588	466.744'31
Idem id. 1881-82.....	367.308'47	451.107'31	6.666'50	41.323'75	83.444	40.707'41	2.504'79	572.865'23
Idem id. 1882-83.....	298.717'17	423.445'20	4.359'20	8.943'50	95.718'26	.	375	531.298'73

De la simple enumeración de estos ingresos se desprende la facilidad de desarrollarlos. Aun suponiendo que las suscripciones oficiales á la GACETA no excedan de la cifra que hoy alcanzan, parece cierto que con una dirección activa é inteligente obtendría mayor número de suscritores, insertando publicaciones de verdadero interés en el lugar que dejen libre los documentos oficiales. Susceptible es también de aumento la partida de anuncios de carácter oficial; porque, fundándose principalmente en las escrituras de Sociedad, cabe esperar que el progreso de la vida industrial en nuestra patria, se refleje por modo indirecto en los productos del periódico destinado á publicar aquellos anuncios. Hay que contar además con el desarrollo de las impresiones de todos los Centros del Estado, las cuales necesariamente han de ir á esa Imprenta, á fin de someterse á las condiciones reconocidas como indispensables para los documentos oficiales.

Pasando del análisis de los ingresos al examen de los gastos, no es ni por un momento dudoso el provecho que obtendrá el país, si la parte industrial de la GACETA queda confiada á la iniciativa particular. Existe hoy en primer término un exceso inevitable de suscripciones gratuitas, y por consecuencia de gasto inútil, que la Imprenta habrá de hacer mientras sea un Establecimiento oficial: lo hay también en la mano de obra, adquisición de primeras materias, número de empleados, contabilidad y demás funciones, como quiera que organizadas oficialmente exigen por su propia naturaleza, esto es, por la necesidad de fiscalización y por la lentitud de los procedimientos, una pérdida de tiempo y de dinero, que viene á traducirse en aumento de coste del producto obtenido.

Apreciados, pues, todos estos datos, lógase á la conclusión de que los recursos de la GACETA debieran dejar al Estado una importante utilidad, con beneficio general de la industria privada y del mejor servicio de la Nación: en una palabra, que desarrollando sus ingresos y abaratando sus gastos, el producto industrial llamado GACETA podría convertirse en origen de renta para el Estado, sin

mengua ni detrimento de ninguno de los fines que le son propios. A conseguirlo se encamina la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., obligado por las apremiantes y difíciles circunstancias en que se encuentra este servicio.

No ha tenido en cuenta solamente lo que el buen sentido parece aconsejar, sino también lo que resulta de las diversas disposiciones antes enunciadas. Analizándolas imparcialmente, se ve que en todas ellas domina el mismo espíritu, é igual propósito de organizar el servicio de la manera más económica, separar de él cuanto no sea indispensable á los fines del Gobierno, y dejar á la industria privada todo aquello no incompatible con la acción del Estado. Parece, pues, bastante dilucidada la cuestión para poder sentar acerca de ella reglas que determinen las soluciones más necesarias y convenientes. La primera es que el Estado debe vigilar por sí y cuidar sin intervención extraña de la exacta y puntual publicación de sus leyes: la segunda, que puesto que para eso necesita de alguna manera un establecimiento industrial, vengán á él las publicaciones todas de los demás Centros, de suerte que el Gobierno obtenga por la centralización de estos trabajos aquel beneficio á que tiene legítimo derecho, como autor que es de esas publicaciones y como administrador de la fortuna pública; y la tercera, que la acción administrativa no se ejercite más allá de lo indispensable para el cumplimiento de sus fines propios, sin mezclarse en operaciones industriales que, por el hecho de serlo, caen fuera de la natural acción de los Gobiernos.

Sentadas estas bases, fácil es sacar las consecuencias que se desarrollan en el adjunto decreto. El Gobierno conserva la Dirección, Redacción y vigilancia de la GACETA, y llama á la industria privada para la materialidad del trabajo de imprimir y el cuidado de administrar. Fuera de aquella misión, tan sólo se reserva el Gobierno las funciones de inspección necesarias para el cumplimiento del contrato que habrá de estipularse.

Obtiénense desde luego por este arreglo economías im-

portantes. La plantilla actual, que cuesta 76.730 pesetas, queda reducida á 30.000, y como la cantidad por que sale á subasta se eleva á 100.000 pesetas, aun descontadas las 30.000 que al pago del personal se destinan, quedaría un beneficio de otras 30.000 para el Gobierno.

Confía también el Ministro que suscribe en que este sistema no sólo dará nuevo desarrollo á la GACETA, sino que vendrá á dársele con ventaja de la cultura patria, de las letras públicas y de aquella clase de autores, dignos de todo interés, que no encontrando dónde insertar escritos de cierta índole, hallarán en la GACETA, á semejanza de lo que acontece en otros países, medio de que vean la luz estos trabajos, quizá condenados de otra suerte á permanecer inéditos. Con ellos podrán compartir el espacio que los documentos oficiales dejan libre todas aquellas noticias de interés y conveniencia para la cultura patria, sujetándose una y otra cosa á la vigilancia é inspiración de la Dirección que ahora se pondrá al frente del periódico oficial. Esta parte alcanzará su natural desarrollo cuando organizado el servicio de una manera definitiva, tenga este Ministerio ocasión de publicar las instrucciones que á dicho fin conduzcan. Con el sistema propuesto, espera el Ministro que suscribe obtener el mayor número de ventajas posible, y sacar completo partido de las lecciones de la experiencia.

Cierto que en 1867 se hizo un ensayo análogo, y que no dió el resultado que se aguardaba; mas no quedó por eso desmentida la bondad del principio, pues lo que acaeció entonces tiene su natural explicación en la manera con que se llevó á cabo la subasta, de la que vino á resultar que, en vez de encomendarse la publicación á un establecimiento que reuniera condiciones para realizarla, se adjudicó, por el rigor del pliego de condiciones, á quien falto de medios, hubo de declararse incapaz de cumplir su compromiso. A fin de obviar este inconveniente, que de ordinario acompaña al sistema de subasta cerrada, según demuestra la experiencia, y de obviarle sin perder las garantías que dicho sistema ofrece, el Ministro que sus-

criba propondrá á V. M. su aplicación; pero dejando al Gobierno el derecho de rechazar toda proposición que no venga formulada y garantida por un establecimiento tipográfico cuyas condiciones le permitan cumplir fielmente el contrato.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de impresiones de la GACETA DE MADRID é Imprenta Nacional se sacará á subasta, con arreglo á las condiciones que se fijan en el adjunto pliego.

Art. 2.º La Dirección de la GACETA estará confiada en adelante á un Director y tres Redactores, con arreglo á la siguiente plantilla: un Director con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Redactor de primera clase con el de 6.000; dos Redactores de segunda, uno con 4.000 y otro con 3.000, y el número de Auxiliares y Escribientes que se crea necesario.

Art. 3.º Habrá además una Intervención y Teneduría de libros para las relaciones con la parte industrial de la GACETA, cuya intervención se organizará con arreglo á la siguiente plantilla: Un Interventor con 8.750 pesetas anuales; un Tenedor de libros con 4.000; dos Escribientes, á 1.250 cada uno.

Art. 4.º En ningún caso el gasto de personal y material de la Dirección é Intervención, señaladas en los dos artículos anteriores, podrá exceder de la suma de 30.000 pesetas anuales.

Art. 5.º Con arreglo á las disposiciones anteriores, todas las impresiones que se hagan por los Centros del Estado, sin más excepción que las que se realicen por la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, se harán en la Imprenta Nacional.

Art. 6.º Los créditos que hoy existen á favor de la Imprenta Nacional pasarán al Tesoro público, el cual se encargará de cobrarlos con cargo á la cuenta de ingresos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Para el cargo de Director de la GACETA se necesitarán los requisitos que el art. 27 de la ley de Presupuestos de 1876 á 1877 señala para el de Subsecretario.

Art. 8.º La nueva organización y plantilla principiarán á regir en 1.º de Enero, y se realizará simultáneamente con la ejecución del contrato á que se refiere el art. 1.º

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación la impresión y publicación de la GACETA oficial.

1.º Se abre licitación pública con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como en el de esta fecha, y en el presente pliego de condiciones para la impresión y publicación de la GACETA oficial de Madrid y demás publicaciones oficiales que hoy corren á cargo de la Imprenta Nacional.

2.º El remate tendrá lugar el día 29 de Diciembre de 1883, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Subsecretario de este Ministerio, ante la Junta creada al efecto, que será presidida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ó el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de Notario público.

3.º El contrato durará tres años, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura.

4.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado día, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

5.º Estas proposiciones comprenderán para el contratista las obligaciones siguientes:

Primera. Proporcionar edificio en que se establezcan las oficinas de la Imprenta Nacional, poniéndose este nombre al frente del mismo.

Segunda. Señalar dentro del mismo edificio locales suficientes y decorosos para que la Dirección y empleados de la Imprenta Nacional puedan desempeñar las funciones propias de sus cargos.

Tercera. Imprimir la GACETA en las mismas condiciones de extensión, editoriales, tipográficas y materiales que tiene y ha tenido durante el año último.

Cuarta. Entregar anualmente por cuartas partes, y dentro del primer mes de cada trimestre, la cantidad de 100.000 pesetas.

6.º Para poder tomar parte en la subasta deberá cada postor acompañar á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas. Estas cartas de pago se devolverán en el acto á aquellos postores cuyos pliegos sean desechados.

7.º El contratista entregará gratis 300 ejemplares, que se repartirán gratuitamente según disponga el Gobierno.

8.º Publicará también sin la menor retribución los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen, así como las leyes que por su extensión exijan aumento en el tamaño de cada una.

9.º Insertará igualmente sin retribución alguna los Extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extensión con que los facilite las dependencias de los mismos, y en la forma que actualmente se viene haciendo.

10. Todos los trabajos de impresión estarán sometidos á la inmediata vigilancia de los funcionarios del Gobierno. Al Director de la GACETA é Imprenta Nacional corresponde exclusivamente la parte editorial de la GACETA, y será por tanto de su competencia señalar el orden con que han de publicarse la parte oficial y la no oficial de la GACETA, así como vigilar la corrección de pruebas.

11. Los anuncios de interés público se insertarán gratuitamente.

12. Los originales insertos en la GACETA con sus pruebas, se devolverán por el contratista á la Dirección, siendo el mismo responsable de los errores y erratas que no se hayan salvado.

13. La tirada del periódico oficial no dará principio hasta la hora que la Dirección disponga.

14. El contratista y sus dependientes tienen obligación de guardar reserva acerca de lo que haya de publicarse.

15. Los precios de suscripción á la GACETA serán los actuales, tanto para Madrid como para provincias y Ultramar. El de los anuncios de inserción forzosa se regirá por las tarifas actuales.

16. Fuera de los anuncios oficiales puede el contratista insertar, previa aprobación del Director del Establecimiento, los anuncios particulares que se le presenten, debiendo hacerlo inmediatamente de los que se refieren á providencias judiciales, subastas y otros de plazo fijo.

17. Corresponde al contratista hacerse cargo del importe de todas las suscripciones desde el día 1.º de Enero próximo, así como del de los anuncios y el de las impresiones que ordinariamente se llevan á cabo en la Imprenta Nacional. Igualmente percibirá el importe de las impresiones que acuerden las dependencias del Estado y el de la venta de ejemplares de la GACETA.

El Gobierno tendrá derecho de intervenir la contabilidad de los productos mencionados en la condición anterior, con el único fin de conocer su importancia y extensión.

18. El contratista tendrá por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, para responder al cumplimiento del contrato, la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talarario de dicha garantía quedará depositado en este Ministerio.

19. La subasta versará sobre el aumento de la cantidad fija de 100.000 pesetas que anualmente ha de entregar el contratista por el servicio, y además sobre las condiciones de localidad marcadas en la condición 5.ª de este pliego.

20. Toda proposición llevará la firma de un establecimiento tipográfico que garantizará el cumplimiento de dicha proposición. La Junta rechazará aquellas proposiciones que carezcan de este requisito, ó cuyos establecimientos no ofrezcan á su juicio garantías suficientes.

En el caso de que haya varias proposiciones iguales, la Junta abrirá licitación especial entre aquellos concurrentes que ofrezcan igualdad de condiciones, versando en este caso la licitación sobre el aumento de la cantidad que anualmente se haya de dar al Gobierno sobre las 100.000 pesetas designadas en la condición 5.ª

21. Aprobado que sea por el Gobierno el remate y adjudicado al postor más ventajoso, se tendrá por definitivo el contrato, y se elevará el depósito á 25.000 pesetas.

22. Las cantidades que deba entregar el contratista, lo hará en los plazos marcados en la Delegación de Hacienda de esta provincia, justificando la entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujeción á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza si consistiese en dinero; y si en títulos, venderá por cuenta del contratista los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá lo que estime procedente con sujeción al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la falta de cumplimiento del contrato.

24. La impresión y publicación de la Guía de Madrid correrá también á cargo del contratista de la GACETA, correspondiendo su redacción íntegramente á la Dirección oficial del Establecimiento, sin que aquel pueda añadir documento alguno.

25. Los productos de esta publicación cuyo precio no exceda de los actuales, serán exclusivamente para el contratista; pero éste entregará en la Dirección de la GACETA 100 ejemplares encuadrados en la forma que viene haciéndose, sin que por ellos tenga derecho á retribución alguna.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—MORET.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones del Real decreto de 5 del corriente, se nombran individuos de la Junta á que se refiere la condición 2.ª del pliego de condiciones, y que ha de presidir la subasta del servicio de impresiones de la GACETA é Imprenta Nacional, á V. I. como Subsecretario de este Ministerio; al Director general de Administración local; al Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación; al Director-Administrador de la Imprenta Nacional; al Ingeniero industrial, Jefe facultativo de la misma; al Jefe de Sección de la Dirección de Contribuciones que designe el Sr. Ministro de Hacienda, y á un Jefe de Negociado de este Ministerio, que hará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SENADO.

Comisión en cargada de que se erija en Madrid una estatua en suestre á la memoria del Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.

Los modelos de la indicada estatua que han presentado los opositores al concur. abierto con este objeto estarán expues-

tos al público en el local destinado á la Exposición de Minería, en el Parque de Madrid, desde el día 10 al 24 del mes actual.

Madrid 9 de Diciembre de 1883.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Lérida y Balaguer se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Lérida á Balaguer y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Balaguer.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Lérida á Balaguer toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los oportunos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran

de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la suspensión se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondida. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arrendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de creditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio convocatorio para la provisión de la plaza de Médico segundo del Hospital civil de esta provincia publicado en la GACETA del día 26 de Noviembre último, aparece con algunos errores y omisiones el último párrafo de dicho anuncio, que se reproduce debidamente rectificado en los términos siguientes:

«Se observarán además para estos actos lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del reglamento de 22 de Julio de 1864, con la modificación en este último de que el Tribunal hará la propuesta unipersonal á la Diputación provincial del que hubiere obtenido mayoría de votos, cuya modificación se hace en armonía con lo preceptuado por el Ministerio de Fomento en Real decreto de 17 de Marzo de 1882.»

Administración del Correo central.

DÍA 8.

Careos detenidos por falta de dirección y franquisa en este día.

- Núm. 179 Angel Garzón.—Valladolid.
- 180 Casimira Méndez.—Ávila.
- 181 Dionisio Ferreiro.—San Pelagio de Arcos.
- 182 Domingo López.—Turmiel.
- 183 Esteban Calvo.—Ocaña.
- 184 Eugenia Arcega.—Granada.
- 185 Felipe de la Calle.—Narros.
- 186 Felipe F. Martínez.—Minas de Riotinto.
- 187 Josefa Setién.—Badames.
- 188 Jacinta Camacho.—Bolaños.
- 189 Juan I. Torres.—Torre de Miguel S.
- 190 José R. Lasso.—Villanueva del Fresno.
- 191 Juan Gordillo.—Pardo.
- 192 José Velázquez.—Valladolid.
- 193 José Jiménez.—Córdoba.
- 194 Juan Rodríguez.—Collada.
- 195 Juana Hernández.—Villacastín.
- 196 José Mas.—Horcajo de los Montes.
- 197 Hilarión García.—Magán.
- 198 Leoncia Pérez.—Santa Cruz.
- 199 Leonardo Vázquez.—Herrera.
- 200 Manuel Urea.—Chamberí.
- 201 Matilde Ranero.—Santander.
- 202 Manuel Bernetot.—Sevilla.
- 203 Manuel Burgons.—San Martín de la Rosa.
- 204 María Alonso.—Espino del Rey.
- 205 Manuel de las Rivas.—Pamplona.
- 206 Mariano Millán.—Burbáguena.
- 207 María Lumbreras.—Benatac.
- 208 Manuel Ruiz.—Hortaleza.
- 209 Pedro Diéguez.—Hulvas.
- 210 Rita Millán.—Villarroya Sierra.

- Núm. 211 Simón Raso.—Valdecas.
 - 212 Ramona Ruiz.—Pamplona.
 - 213 Rosario Salado.—Sevilla.
 - 214 Rufino Torres.—Navas de San Antonio.
 - 215 Valentin Marina.—Valdecas.
- Madrid 8 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.
DÍA 8.

Estación de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Charlottenburg..	Juana Gaillouste...	Sin señas.
Coreubón.....	Elias Caimaño....	Arenal, 16.
París.....	Marino.....	Peligros, 5, tercero izquierda.
Saint Javier.....	Administrateur des Messageries étrangères P. Tartin.....	Sin señas.
Zaragoza.....	Concha Salas.....	Cruz Verde, 2.
Murcia.....	Señorita Barauevo.	Sin señas.
Baza.....	Diego Cueto.....	Luciente, 47 duplicado.
Barcelona.....	Jacinta Torres.....	Magdalena, 49.
Santiago.....	Felipe García.....	Molino Viento, 21, tercero.
Guadalejara.....	Nerberto Rodríguez	Lavapiés, segundo.
Idem.....	Cisneros.....	Duque Alba, 11.
Zaragoza.....	Tomás Mingote....	Lista Telégrafos.
<i>Chamberí.</i>		
Cádiz.....	Leonardo Pintado..	Luchana, 9, segundo.
Ávila.....	Carlos Belmonte...	Puencarral, 86, principal.
<i>Barrio de Salamanca</i>		
París.....	Barrio Nuevo.....	Oíozaga, 5.
Biarritz.....	Flórez Calderón...	Sauco, 14.

Madrid 8 de Diciembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Sabadell con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1863 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en la propia Real orden citada, se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 27 de Noviembre de 1883.—El Secretario de gobierno, Luis Vissessilles.

Audiencias de lo criminal.

ALTEA.

D. Mariano Romo Hierro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altes; á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares de España hago saber que en causa pendiente en este Tribunal sobre lesiones á María Ortuño Llorca, menor de edad, vecina de Finestrat, Juzgado de Villajoyosa, la Sala de justicia del mismo ha acordado llamar por el presente á Manuel Ortuño Llorca, padre de aquélla, á fin de que en el preciso término de 20 días comparezca en la Secretaría de esta Audiencia para enterarle de cierta petición fiscal en la indicada causa por si desea sostener la acción penal ó renuncia á ella; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, caso de su no comparecencia en el indicado plazo.

Altea 28 de Noviembre de 1883.—Mariano Romo y Hierro.—Secretario, Faustino Alonso Sánchez Arcilla.

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO.

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido del día de hoy, se cita al testigo D. Ramón Guerra y Suesco, vecino que fué de Badajoz, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á celebrar ciertos careos acordados en la causa que se instruye al Alcalde de Puebla del Prior D. Francisco Rebollo por detención arbitraria y denegación de auxilio al Guerra, como Comisionado por la Excm. Diputación provincial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á los efectos prevenidos por la ley, extiendo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Almendralejo 26 de Noviembre de 1883.—Antonio Antolín y Bosch.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Enrique Quijada Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en el expediente sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Matías Vidal Recio y otros por robo, se expidió la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Gregorio Navarro Salcedo, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Matías Vidal Recio, natural de esta ciudad, casado, del campo, de 44 años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, cuyo individuo es hijo de Francisco y María, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que le sea notificada la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo y otros por robo y atentado, y para que, caso de no comparecer, le sirva la presente de notificación, se inserta literalmente dicha sentencia, y es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Febrero de 1883.

En la causa seguida en el Juzgado de Arcos por robo y atentado á la Autoridad contra Manuel Parra Jarrilla, Antonio Merino Moncera, alias Aloroso, Manuel Merino Moncera, Pedro Merino Moncera, Antonio Fernández Oliva, alias Charquito, Manuel Moreno Salazar, alias Conejo, Antonio Durán Moreno, Francisco Durán Moreno, Juan Padilla Hurtado, Matías Vidal Recio, Manuel Vidal Cruz, Rafael Lozano García, Fernando Cáceres Beldán, Juan Márquez Sans, Juan Salguero Ruiz, alias Raspa, Joaquín Apresa Caners, María Gil Laborido, alias Chata, Ramón Duarte Rubio, Antonio Gozález López, Diego Leyva Gutiérrez, Dolores Reina Pino, Francisco Torres Morón, María Moreno Pardo, Cristóbal García Román, José Fernández López, alias Charquito, María Guillén Rodríguez, Pedro Moreno Merino, alias Boticario, y Manuel Torres Moreno, alias Pocopan, remitida en consulta de sentencia de 7 de Febrero del año último, por la que, atendidos sus fundamentos, se absuelve libremente á los referidos procesados, fundándose la absolución en no estar justificada la participación de los mismos en los hechos por que se procede, y que, aun en el caso de estarlo, le sería aplicable el núm. 9 del art. 8.º del Código penal, declarando de oficio las costas. También se consulta el auto de 15 de Julio del año anterior, en que se sobresee libremente con relación al indagado José Fernández Oliva, condenándole de oficio en las costas correspondientes.

Asimismo se consulta otro auto de 23 de Agosto de 1879, en que se declaran insolventes á todos los procesados; observados los términos, y siendo Ponente el Doctor D. Pedro Zavala:

Visto:

Aceptando los cinco resultandos que contiene la sentencia referida:

6.º Resultando además que sustanciándose la segunda instancia, el Ministerio fiscal ha pedido, como la defensa de los procesados, se confirmara la sentencia consultada:

1.º Considerando que los hechos declarados probados en esta causa constituyen un delito de robo y otro de atentado á la Autoridad:

2.º Considerando que, no obstante las diligencias practicadas, no existe prueba legal suficiente á demostrar que los procesados tomasen participación en los hechos punibles que se persiguen:

3.º Considerando que los perjudicados han renunciado las acciones que les corresponden:

Aceptando las citas legales que contiene la misma sentencia:

Los Sres. D. Pedro Zavala, D. José María Casas y D. Serafin Rubio, fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de oficio, la sentencia consultada, entendiéndose suprimidas en su parte dispositiva las palabras, y aun el caso de estarlo, le sería aplicable el núm. 9 del art. 8.º del Código penal. Aprobamos los autos de inoquencia y de sobreseimiento referidos; pero entendiéndose en este último que las costas se declaran de oficio. Que el Juez cuide en lo sucesivo de que se autoricen todas las actuaciones ó diligencias por quien corresponda, pues en la notificación, folio 344, falta la firma de un testigo, y en la providencia y diligencias del folio 366 falta la del actuario, quien también procurará no incurrir en tales omisiones; y trascurrido el término legal sin que contra esta nuestra sentencia se interponga recurso alguno, dése cuenta por el Relator, pues por ella así lo mandamos y firmamos.—Pedro Zavala.—José María Casas y Miranda.—Serafin Rubio.—Relator Manuel Poderón.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito, la cual fue publicada y notificada á las partes en el mismo día de su fecha; y pasado el término legal sin que contra ella se haya hecho reclamación alguna por los mismos, se ha dictado auto, declarando firma dicha sentencia desde el día 20 del actual mes de Febrero, mandando se lleve á efecto.

Y para que conste, y acompañe á mandamiento que con devolución de la causa se dirige al Juez de primera instancia, pongo la presente en Sevilla á 21 de Febrero de 1883.—Gaspar Ramírez de Arellano.

La sentencia inserta está conforme á la letra con su original, de que el infrascrito Escribano doy fe, y á que me remito.»

Al mismo tiempo le exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que caso de ser habido dicho procesado lo hagan comparecer ante la Autoridad judicial del punto de su residencia, que hasta se ignora cuál sea, para que le sea notificada la sentencia anterior.

Dado en Arcos de la Frontera á 25 de Enero de 1883.—Gregorio Navarro.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Lo inserto está conforme á la letra con su original, obrante en el expediente al principio citado, á que me remito.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente, que firmo en Arcos á 28 de Setiembre de 1883.—Enrique Quijada.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra José Lloret Bonet, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, número 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1883.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Francisco Palá, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, número 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 29 de Octubre de 1883.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal del Juzgado del distrito de San Beltrán, Regente del de instrucción del mismo.

Por el presente, y en méritos de diligencias que en este Juzgado penden sobre aprehensión de tabaco, se cita y llama á Rafael Funosas Valverde, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle del Conde del Asalto, núm. 33, piso primero, casado del comercio, de 38 años de edad, y á Augusto Argelaguer y Comas, que habitó también en esta ciudad, en la calle de la Merced, núm. 18, entresuelo, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para recibirles declaración en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 24 de Noviembre de 1883.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

D. José María Rufart, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Monfill, de 47 años de edad, tratante en cerdos, natural de la provincia de Teruel, que habitó en esta ciudad, calle Arco del Teatro, núm. 20, piso primero, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en méritos del sumario que se instruye sobre sustracción de ropas y alhajas contra el mismo; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado de Manuel Monfill.

Dada en Barcelona á 24 de Noviembre de 1883.—José María Rufart.—Por disposición de S. S., Jaime Bosch, Escribano.

BÉJAR.

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez instructor del partido de Béjar.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Reyes Rodríguez Herrero, alias Peois, de esta vecindad, cuyas señas se expresarán á esta continuación, para que en el improrrogable término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las limítrofes, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que le instruyo por el delito de disparos de arma de fuego; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial en la Nación, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes en concepto de preso, y á disposición de este Juzgado, del referido Reyes Rodríguez Herrero, alias Peois.

Dada en Béjar á 24 de Noviembre de 1883.—José Marceliano González.—De su orden, Francisco Rodríguez Peña.

Señas del procesado Reyes Rodríguez.

Edad 49 años, estatura regular, de buena constitución, pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., boca y nariz regulares, sin barba, ó si la tiene muy poca; tiene una cicatriz en la mejilla

izquierda al lado de la parte inferior de la nariz; es hijo de Natalio é Hilaria, soltero, expendedor de jabón, natural y domiciliado en esta ciudad; y viste de artesano, usando en la general blusa azul y pantalón negro con borcegues de vaqueta.

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez instructor del partido de Béjar.

Por virtud del presente se cita y llama á Bonifacia Martín Pérez, cuyas señas se expresarán á continuación, la cual ha estado residiendo en esta ciudad al servicio de Leoncio Acle Trevera, con el que ha tenido un niño que nació en 27 de Octubre del año último, para que en el improrrogable término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las limítrofes, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración que le está preceptuada en la causa criminal que instruyo sobre infracción de las leyes sobre inhumaciones, en virtud de haber desaparecido la Bonifacia de esta ciudad con el niño referido gravemente enfermo al parecer é ignorarse el paradero de ambos; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial en la Nación, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia, procedan á la busca y conducción á mi disposición de la referida Bonifacia, así como del niño que ésta tenía en el acto de desaparecer de la casa del Leoncio Acle.

Dada en Béjar á 27 de Noviembre de 1883.—José Marceliano González.—De su orden, Francisco Rodríguez Peña.

Señas de la Bonifacia.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, boca y nariz regulares, color bueno; viste de luto, y es de estado soltera y de profesión sirvienta.

BELMONTE DE CUENCA.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Belmonte y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción, á los Jefes de la Guardia civil y á las demás Autoridades de la Nación, á fin de que se sirvan practicar cuantas averiguaciones sean necesarias para la captura y entrega en este Juzgado de la persona en cuyo poder estuviere una mula que en el día 1.º de Octubre del año último de 1882 desapareció de uno de los paradores de esta villa, de cinco años de edad, pelo negro, un poco bajo de la marca á un dedo de alzada, marcada con una F en el labio superior, á no ser que la persona en cuyo poder se hallare referida mula, acreditara legítima adquisición, en cuyo caso se procederá á la ocupación solamente de la mula y su remesa á este Juzgado con los antecedentes que suministraré la persona en cuyo poder se hallare.

Dada en Belmonte á 19 de Noviembre de 1883.—Adolfo Grande.—Por su mandato, Pedro Pozo.

CAMPILLOS.

D. Juan Hinojosa Casasola, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido por traslación del que lo desempeñaba.

En virtud de la presente, las Autoridades y funcionarios que componen la policía judicial practicarán las más activas diligencias para la busca de 37 ovejas blancas y herradas en el lomo, con un hierro, que en la noche del 40 del corriente fueron robadas en los terrenos del cortijo de las Utreras, término de Teba; y siendo habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en campillos á 27 de Noviembre de 1883.—Juan Hinojosa.—Francisco de Cuellar.

CASTUERA.

D. Juan de Godoy é Izquierdo, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Jiménez Zaraza, vecino de Badajoz, como de 45 á 50 años, de mediana estatura, algo rubio, que viste pantalón y chaqueta en mal uso, y padece algo de la vista, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por el delito de hurto de una jumenta la noche del 22 de Enero último del sitio denominado Pico de las Aguzaderas de las Matas del Marqués, término de Zalamea de la Serena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Castuera á 28 de Noviembre de 1883.—Licenciado Juan de Godoy é Izquierdo.—Por su mandato, Agustín Martínez.

CORIA.

D. Benito López Mateos y Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de Coria.

Certifico que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Juan Cabello Rebossa por lesiones graves á Silvestre Morín Martín, se encuentra una requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Joaquín Montero Gómez, Juez municipal de Coria, é interino de instrucción del partido.

Por la presente se llama á Juan Cabello Rebossa, natural y

vecino de Casillas de Coria, soltero, albañil, de 27 años, pelo y cejas negras, frente y nariz regulares, ojos al pelo, barba poco poblada, cara ancha, color trigueño, que viste chaqueta y pantalón de paño de Torrejuncillo, contra el cual me hallo instruyendo diligencias sumarias por lesiones graves, á fin de que en el término de 15 días se presente en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en mencionada causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del mencionado sujeto, que se ha fugado del pueblo de su domicilio; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes y en clase de detenido á este Juzgado.

Dada en Coria á 25 de Noviembre de 1883.—Joaquín Montero.—El Escribano, Benito López Mateos.

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Coria á 25 de Noviembre de 1883.—Benito López Mateos.

CORUÑA.

D. José Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Rodríguez Fernández, alias Clavera, hija de Bernardo y de Alejandra, natural de la parroquia de Santiago de la ciudad de Mondoñedo, vecina de esta capital, soltera, jornalera, dedicada á la vagancia y la prostitución, de 42 años de edad, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para pasar á la cárcel á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa que contra ella se instruyó por hurto; advertida de que en otro caso la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares que, caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 24 de Noviembre de 1883.—José Bermúdez de Castro.—De su orden, Juan Caval.

D. José Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Méndez y Méndez, Joaquina Arias Méndez y Josefa Fernández Díaz, naturales de Miñagón, distrito de Boal, en la provincia de Oviedo, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra las mismas instruyo por falsificación de cédulas personales; prevenidas de que no verificándolo las parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto en forma á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichas sujetas; y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en la Coruña á 27 de Noviembre de 1883.—José Bermúdez de Castro.—De su orden, Juan Caval.

ÉCIZA.

D. Antonio Centeno y Ruiz, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 40 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Felipe Recio y Herrera, mayor de edad y vecino de Madrid, sin que consten otras circunstancias, ignorándose la actual residencia del mismo, para que se presente ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa pendiente en el mismo por estafa y falsificación en el cobro de alcances pertenecientes al soldado que fué de infantería de la Corona del Ejército de la isla de Cuba José Flores Eñija; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Écija á 26 de Noviembre de 1883.—Antonio Centeno.—Por mandado de S. S., Francisco Jiménez Muñoz.

ESTEPA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se instruye por robo de 15 y media fanegas de cebada, nueve más de garbanzos, dos rejas de arar, un látigo y un balsón, una madrina de hierro, una escopeta montada á la española, cañón más de marca y llave de pistón, con abrazadera y baquetón de plata y un albardón de cuatro cañones para caballería mayor, cuyos efectos fueron robados desde el día 17 de Setiembre al 27 del mismo del cortijo llamado de Alés, de este término, el cual lleva en arrendamiento el vecino de esta villa D. Manuel Camargo Fernández, ignorándose hasta la fecha quién haya sido su autor ó autores.

En su virtud ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de dichos efectos; y habidos que sean, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Estepa á 26 de Noviembre de 1883.—Reynaldo Esponera.—El Secretario, Francisco Amarsante.

FONSAGRADA.

D. José Pasarín Fonte, Juez de instrucción accidental de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria se busca al joven Jesús Gómez Díaz, vecino de Sejosmil, del término municipal de Meira, de este partido, de unos 12 años de edad, color moreno, pelo y ojos castaños oscuros; vestía pantalón de estopa, blusa de tela azul,

chaleco de paño, y usaba á la cabeza sombrero de paño negro casi ya rojo, y calzaba almadreras ó alpargatas, cuyo joven quedó abandonado en el pueblo de Pedrete, del partido judicial de Astorga, de la provincia de León, al regresar de las siegas de Castilla en el mes de Agosto último, sin que se sepa su paradero á pesar de las diligencias practicadas con tal motivo; y con el fin de que se proceda á su busca, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial lo verifiquen, para lo que se servirán aquellas dar las órdenes oportunas participándolo á este Juzgado caso de ser habido ó tener noticia del mismo; pues así lo acordé en causa que me halló instruyendo por el referido suceso.

Dada en Fonsagrada á 26 de Noviembre de 1883.—José Pasarín.—Por mandado de S. S., Gonzalo Díez.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Javier Domínguez Peralta, empleado que fué en las oficinas del Ministerio de Hacienda en Setiembre de 1880, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Joaquín Coira sobre tentativa de estafa.

Dado en Granada á 22 de Noviembre de 1883.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Antonio C. Saña.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Miguel Ortega Megías, natural de Alarcón, de 34 años de edad, de estado casado y de oficio panadero, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, con objeto de recibirle declaración en la causa que se le sigue sobre falsedad; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Noviembre de 1883.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Antonio Quevedo Constantini, hijo de José y Francisca, natural de Oturo, vecino de Alhendín, de estado soltero, de oficio cerrajero, y de 35 años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, para prestar cierta declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 27 de Noviembre de 1883.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

HUESCA.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente quinto edicto cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamación que impida la devolución de la fianza que prestó D. Francisco López y Loscertales para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo prevenido por la ley Hipotecaria, la celebren en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huesca 23 de Noviembre de 1883.—Faustino Ortega.—Por su mandado, Leoncio Alvarez.

LORCA.

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Gallego García, á las Buitres, de 58 á 60 años de edad, de ejercicio quinquillero, de estatura regular y vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre hurto de maíz se sigue contra Juan Martínez Belmonte; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y que le pare el perjuicio que haya lugar.

Encargando á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido dispongan su detención y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Lorca á 20 de Noviembre de 1883.—José Ranedo.—Por su mandado, Gregorio Bejarano.

LOS HOYOS.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de Los Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Lirio Pérez, natural de Los Santos, casado, jornalero, de 29 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde el en que comparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierto auto dictado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra dicho sujeto y otro por defraudación á la Hacienda pública, y á la vez principie á extinguir la prisión correccional sustituyente en defecto de pago de la multa que le fué impuesta en referida causa; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en citado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguación del paradero de referido José Lirio

Pérez; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este dicho Juzgado con el fin antes enunciado.

Dada en Los Hoyos á 24 de Noviembre de 1883.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Liborio Blasco.

LUCENA.

D. Angel Estrada y Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, á un gitano llamado José Filanda, á fin de que haga presentación de la yegua que cambió en Aguilar á Francisco Lora ante este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco de Paula de esta ciudad; apercibiéndolo que de no verificarlo dentro del plazo marcado le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Lucena á 23 de Noviembre de 1883.—Angel Estrada.—Por mandado de S. S., Pedro Romero.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Dolores Garrido de la Fuente, de 18 años, soltera, natural de Madrid, que vive calle del Mediodía Grande, núm. 18, principal, y á María Cuervo González, de 23 años, soltera, natural de esta Corte, que habitaba calle del Humilladero, 3, bajo, para que en el término de cinco días comparezcan en el local de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en causa que se sigue por hurto.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—V. B.—José Gómez.—El actuario, Pedro Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia dictada en causa criminal por hurto, se cita y llama por término de cinco días para que comparezcan en el local de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á Camilo Pérez Pérez, de 13 años de edad, jornalero, natural de Celanova, provincia de Oviedo, habitante en el paseo de Santa Engracia, núm. 4, principal, y al padre del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—V. B.—José Gómez.—El actuario, Pedro Aja.

MADRID.—DECANATO.

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Corte, refrendada por el infrascrito Secretario, se hace saber por el presente el fallecimiento del Procurador que fué de este Colegio D. Felipe Ruiz de la Peña, y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el desempeño de su cargo, á fin de que en el preciso término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma ante dicho Sr. Juez decano; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1883.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Félix Ontiveros.

REDONDELA.

D. Juan Clinaco Seoane, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Redondela.

Hago saber que en este Juzgado se instruyó la causa de que informa la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Redondela, á 14 de Noviembre de 1883, el Sr. D. José María Taboas y Bouza, Abogado de los Tribunales, ejerciente de Juez de instrucción y primera instancia como municipal de bienes anteriores.

En la causa que en dicho Juzgado pende entre el Ministerio fiscal de una parte, y de la otra los procesados Manuel Martínez Portela, alias Carulo, de 29 años de edad, soltero, natural y domiciliado en la parroquia de Arcade, labrador y músico, que lee y escribe incorrectamente, y Joaquín Lorenzo Castellano, alias de la Iglesia, de 40 años, casado, natural y vecino también de Arcade, labrador y músico, que lee y escribe sin corrección, representados por el Procurador D. Pedro Pérez; otro Manuel Martínez Portela, alias Carulo, de 37 años, casado, natural y vecino de Arcade, labrador, que lee y escribe incorrectamente, y Francisco Antonio Martínez Portela, alias Carulo, de 48 años, casado, natural y domiciliado en Arcade, labrador, que lee y escribe sin corrección, representados por el Procurador D. Manuel Melleiro; Ramón Lorenzo Lusquiños, alias Castellano, hoy ausente, de 34 años, soltero, natural y vecino de Sotomayor, labrador, que lee y escribe sin perfección, representado por el Procurador D. Domingo García, y Diego Miguez Novas, alias Luchaina, de 36 años, casado, natural de Puente Sampayo y vecino de Arcade, labrador, que lee y escribe incorrectamente, y Juan Vidal Martínez, hoy ausente, de 22 años, soltero, natural y vecino de la parroquia del Veo, labrador, que lee y escribe sin corrección, representados por el Procurador D. Maximino Rivas, sobre lesiones ocasionadas al Ramón Lorenzo Castellano, ante mí Escribano, dijo:

1.º Resultando que en el día 7 de Agosto de 1881, celebrándose en la iglesia de Sotomayor, y capilla de su advocación, una fiesta dedicada á San Cayetano, concurrieron á su campo muchos fieles para prestar sus cultos y para distraerse; hecho notorio y probado:

2.º Resultando que en la tarde del mencionado día varios asistentes, entre ellos Ramón Lorenzo Castellano, formaron baile, y acercándose Juan Vilán Martínez tomó parte en aquella diversión, entrando en el círculo con una muchacha, al paso que su compañero Manuel Martínez Portela obtuvo la venia

del Ramón Lorenzo, y lo hizo con la pareja de éste; hecho reconocido y probado:

3.º Resultando que á poco tiempo esta pareja se salió al cerco, ó por lo menos ha cesado de bailar, en cuya ocasión el ya citado Ramón Lorenzo Castellano echó las manos al Manuel Martínez Portela, arrastrándole para fuera, sin motivo conocido, viendo lo cual Enrique Portela le cogió y separó uno de otro, ayudándole algunos más, quedando así apaciguado aquel primer desorden, que no tuvo consecuencia; hecho declarado y probado:

4.º Resultando que el mismo Ramón Lorenzo Castellano entró después, ó se halló en un pinar inmediato, tomó un pino y dió vuelta hácia la capilla turbando de nuevo la paz, pues que armado de aquel palo, corre al parecer con fiereza, descarga sobre un muchacho todavía no adolescente, arremete á los que encuentra en su peso y á la muchedumbre, golpea sin conciencia aquí y allá, causa los sustos consiguientes, se desbancan y atropellan las gentes mutuamente, hasta que por algunos se reconoce y satisface la necesidad racional de rendir y contener al alborotador, cual sucedió echándole á tierra; hecho probado y confesado:

5.º Resultando que en estos momentos y forcejeando unos y otros, fué cuando por consecuencia de tal agitación tumultuaria salió lesionado el motor de estas escenas Ramón Lorenzo Castellano, pues Joaquín y Enrique y lo estaban, estando que describen las declaraciones facultativas de folios 12, 22, 33 vueltos y otros que señalan el efecto de la caída de todos los que agrupados en remolino se fueron en pelotón al suelo; hecho colegido de las declaraciones sumariales:

6.º Resultando que así los procesados como los demás testigos no atribuyen á otro principio las lesiones indicadas, por más que algunos apuntan á D. Fernando Acuña con un paraguas y á Diego Miguez Novas Luchaina con su estajo, cuyo uso explican de diferente manera, ya para levantar el toldo y pipa que tenía en su carro, ya para dar á Ramón Lorenzo, ya para aplicar dos golpes á Enrique Portela; por manera que las versiones de los declarantes están en razón directa de las aprensiones que los dominaron en la función, si bien sus discrepancias pueden consistir en la falta del conocimiento de la verdad, una vez que no se halla clara la razón de ciencia de sus dichos:

7.º Resultando que el estado de los ánimos era alarmante y el de Ramón Lorenzo Castellano perturbado por la embriaguez que él mismo confesó:

8.º Resultando que los sucesos indicados fueron narrados de diferente manera y con más ó menos variedad, especialmente respecto al conocimiento é identidad de personas, como que unos designan á Diego Miguez Novas vestido con prendas oscuras de chaqueta y pantalón, y afirman otros que se hallaba en mangas de camisa; disidencias que en buena crítica destruyen la fuerza probatoria que en otras condiciones hubieran merecido estos testimonios:

9.º Resultando que los procesados negaron en sus respectivas indagatorias que hubiesen causado las lesiones de que trata este proceso:

10.º Resultando que recibida la causa á prueba, propusieron y practicaron los interesados las que han creído convenir á sus descargos:

11.º Resultando que el Ministerio fiscal dió dictamen acusando penas, y los procesados solicitan se les absuelva libremente con las costas de oficio:

12.º Resultando que en la sustanciación del procedimiento se guardaron las formas y reglas de buena sustanciación:

1.º Considerando que los motivos aducidos por Ramón Lorenzo Castellano para excusarse no constituyen provocación para cometer los excesos que se deploran, por cuanto los dancantes se limitaron á tomar y relevar las parejas en el local del baile, lo cual no debía ser siquiera circunstancia ocasional de la reyerta:

2.º Considerando que el único provocador de las contiendas que informa esta causa lo fué el explicado Ramón Lorenzo Castellano, que primeramente agredió á Manuel Martínez Portela y á Juan Vilán Martínez, asiéndolos por el chaleco y procurando arrastrarlos para fuera del corro, y después de pacificados tronchó un pino en el pinar inmediato, y dirigiéndose con él al campo de la fiesta, golpea primero á Joaquín Lorenzo Castellano y después á otros, dando lugar á que fuese satisfecha la necesidad de contenerle en tal áspera embestida, de que le resultaron las lesiones que sufrió, pues no hay un solo indicio para sospechar de nadie que las causase de propósito, y antes bien se explica este efecto como una derivación lógica y natural de la perturbación del Ramón Lorenzo y de la compresión que sostuvo con los demás hasta caerse todos como una masa inerte, y procuraron levantarse y desenredarse, haciendo apoyo unos en otros con las manos y los pies:

3.º Considerando que no resulta de las actuaciones que el estado de embriaguez sea habitual en el repetido Ramón Lorenzo:

4.º Considerando que la más resultancia del sumario tampoco afecta concretamente á los demás procesados, por cuanto de unos ó de otros se hizo mérito con nombres equivocados, ó de vidas ó por referencias; y en medio de estas confusiones y dudas de testigos y de hechos no es lícito prescindir de la máxima del Rey Sabio, relativa á que es más santo absolver al culpable que condenar al inocente:

5.º Considerando que atendida la exaltación de los ánimos y las impresiones recibidas en los momentos de la gracia por visiones falaces de unos ó por cuantos inverídicos de los otros, desaparece aquella confianza que debía llevar al ánimo y conciencia judicial el convencimiento de seguridad en los testimonios de los declarantes, en razón de que además de las variantes que se notan, está en medio la inverosimilitud de otros dichos, como son los relativos á faltencias y confesiones, amén.

de que la ley no admite semejantes medios de prueba en los asuntos criminales:

6.º Considerando que es regla de derecho que quien recibe daño por su culpa debe imputárselo á sí mismo, y por consiguiente no procede responsabilizar á otro tercero:

7.º Considerando que en el caso de esta causa concurren las circunstancias eximentes 4.ª, 8.ª y 9.ª del art. 8.º, y las atenuantes 3.ª, 4.ª y 6.ª del art. 9.º del Código penal:

8.º Considerando que cualesquiera indicios que pudieran recogerse del sumario contra los procesados, su combinación no ofrece el convencimiento que requiere el párrafo segundo del artículo 851 de la Compilación general, aun en la hipótesis de que no hubieran sido disipados en plenario por las pruebas que practicaron los acusados;

Hecho el estudio crítico de la causa, y vistos los artículos 8.º y 9.º del Código penal, y los 362, 363, 851, 852 y 853 de la citada Compilación;

Falla que debe absolver y absuelve libremente á Manuel Martínez Portela, Joaquín Lorenzo Castellano, partes del Procurador Pérez; otro Manuel Martínez Portela, Francisco Antonio Portela, partes del Procurador Meliéro, Ramón Lorenzo Lusquinos, parte del Procurador García; Diego Míguez Novas y Juan Vilán Martínez, partes del Procurador Rivas, declarando las costas de oficio, y fundando esta absolución en que á más de las circunstancias eximentes que quedan citadas, no está justificada la participación de los procesados en los hechos de las lesiones.

Así bien declara bastantemente penada la falta cometida por Ramón Loreazo Castellano en la persona del muchacho Joaquín Lorenzo Castellano, por consideración equitativa á los sufrimientos que el primero pasó. Elévase la causa á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial en consulta de esta sentencia, previa citación y emplazamiento de las partes para que acudan á usar de su derecho en el término de 15 días. Y por ella así lo dispone, manda y firma dicho señor, de que yo Escribano doy fe.—José María Taboas.—Juan Climaco Secane.

En consecuencia, cito y emplazo á los procesados Ramón Lorenzo Lusquinos y Juan Vilán Martínez, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término legal siguiente al día de la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante S. E. los señores en Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado; pues de no hacerlo se les nombrará de oficio dicha Superioridad ó acordará lo que haya lugar, parándose la sentencia ó resolución que recaiga la instancia y perjuicio que haya lugar en derecho.

Redonda 23 de Noviembre de 1883.—Juan Climaco Secane.

SEO DE URGEL.

D. Odón Castells y Simón, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en la tercera de dominio interpuesta en este Juzgado por D. José de Plandolit y de Parrella sobre una heredad denominada Borda de Noves, contra los hermanos D. José y D. Benito de Plandolit y Targarona y contra Doña Carolina de Plandolit, como administradora de la testamentaria de su difunto marido D. Guillermo de Plandolit, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Seo de Urgel, á 49 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio de tercera de dominio interpuesta por D. José de Plandolit y de Parrella, propietario, vecino de Barcelona, siendo su Abogado D. Gaspar Bergés y su Procurador D. José Soler, sobre la heredad denominada Borda de Noves, sita en el término de dicho pueblo, contra los hermanos D. José y D. Benito de Plandolit y Targarona, representados por el Procurador D. Juan Viñals, y dirigidos por el Letrado D. José Rey, y contra Doña Carolina de Plandolit, como administradora de la testamentaria de su difunto marido D. Guillermo de Plandolit y de Areny, y en su rebeldía los estrados del Juzgado:

1.º Resultando, etc.:

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. José y D. Benito de Plandolit Targarona y Doña Carolina de Plandolit de la demanda de tercera de dominio interpuesta contra ellos por el Procurador D. José Soler, á nombre de D. José de Plandolit, declarando no haber lugar á la nulidad del juicio ejecutivo seguido por aquellos contra la testamentaria de D. Guillermo de Plandolit y de Areny, de cuyo juicio se alza la suspensión, pudiendo seguir su tramitación después de ponerse en el testimonio literal de la parte dispositiva de esta sentencia; y reintégrese por el Procurador Viñals en el papel correspondiente los documentos de los folios del 33 y 33, uniéndose á los autos con nota del actuario, devolviéndose al interesado la parte superior.

Así por esta sentencia, que para notificarse á la Doña Carolina se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Mauro Santiago.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado del día de hoy.

Seo de Urgel 49 de Noviembre de 1883.—Ante mí, Odón Castells, Escribano.

Según así es de ver de dicho juicio de tercera, á que me remito.

Y á los efectos mandados libro el presente, que firmo en Seo de Urgel á 20 de Noviembre de 1883.—Odón Castells, Escribano.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de primera instancia del distrito de San Román en esta capital y su partido, etc.

En virtud del presente edicto hago saber que en mi Juzgado y la presencia del actuario que refrenda, pende el incidente de pobreza que tuvo principio en 15 de Enero del año actual, y fué promovido á nombre y con poder de Cipriano Genicio Carvajo, Luis Genicio Carvajo, José Alvarca Martín, Tomás Alvarca Martín, José Vildósola Lenso, Pedro Genicio Carvajo, Juan Fernández Calvo, Eustaquio Barreda González, Eduardo Lora Rodríguez, Joaquín Fernández Rodríguez, Julián Fernández y Antonio Carvajal Hernández, para demandar después, en unión de D. Juan Bautista Gallego y Gallego, el cobro de 66.286 reales y 30 céntimos, ó sean 16.571 pesetas y 63 céntimos, con más el interés de un 6 por 100 anual, cuya reclamación manifiestan hacer de Doña Matilde Gaillén y Lucas, y sus menores hijos Doña Rosa, Doña María Josefa, D. Augusto, D. Raimundo y Doña Matilde Navarro y Gaillén, por sí la primera, y como herederos los demás de D. Raimundo Navarro y Sánchez, procediendo el crédito de jornales que han devengado en la construcción de la línea férrea desde esta ciudad á la de Mérida; en cuyo incidente que se ha sustanciado con audiencia del Fiscal municipal á nombre del Ministerio público, y con los estrados del Juzgado, en rebeldía de la parte demandada, he dictado auto en 29 de Setiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva se inserta aquí literalmente, y su tenor es como sigue:

«Parte dispositiva del auto.—Dijo que debía de declarar y declaraba pobres en el sentido legal á los expresados Cipriano Genicio Carvajo, Luis Genicio Carvajo, José Alvarca Martín, Tomás Alvarca Martín, José Vildósola Lenso, Pedro Genicio Carvajo, José Eusebio Aravítarte, Francisco Genicio Carvajo, Juan Fernández Calvo, Eustaquio Barreda González, Eduardo Lora Rodríguez, Joaquín Fernández Rodríguez, Julián Fernández y Antonio Carvajal Hernández, pudiendo en su virtud disfrutar de los beneficios que para sus casos respectivos concede el art. 14 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, para demandar en unión de D. Juan Bautista Gallego y Gallego, de Doña Matilde Gaillén y Lucas y de sus menores hijos Doña Rosa, Doña María Josefa, D. Augusto, D. Raimundo y Doña Matilde Navarro y Gaillén, por sí la primera, y como herederos los demás de Don Raimundo Navarro y Sánchez, el cobro de 16.571 pesetas y 63 céntimos, procedentes de jornales que han devengado en la construcción de la línea férrea desde esta ciudad á la de Mérida, entendiéndose lo que queda preceptuado sin perjuicio del abono en su día con la tercera parte de lo que perciban de los derechos de su defensa en este incidente y en el pleito principal, en conformidad á lo que se ordena en el art. 37 de la mencionada ley.

Y en atención á que este incidente se ha sustanciado con los estrados del Juzgado en rebeldía de la Doña Matilde Gaillén y Lucas, por sí y la representación indicada, por ignorarse su paradero, publíquese esta resolución en su parte dispositiva por medio de edictos, que se insertarán unos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y se fijará otro en las puertas del local en que celebra su audiencia el que provee, para que llegue á noticia de la demandada, en armonía con lo que prescribe el art. 283 de la ya explicada ley en sus casos primero y segundo.

Así lo determina y firma S. S., doy fe.—Manuel Campos.—Ante mí, Ricardo Rubio.

La parte de auto inserta concuerda á la letra con su original, de que da fe el actuario que refrenda.

Y para la debida publicidad y que pueda llegar á noticia de Doña Matilde Gaillén y Lucas lo resuelto en el incidente de pobreza de que queda hecho mérito, se extiende el presente y otros de igual tenor, que se insertarán unos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y se fijará otro en las puertas del local de la audiencia de mi Juzgado.

Sevilla 5 de Octubre de 1883.—Manuel Campos.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Aleocer Gordillo, de esta naturaleza, bautizado en la parroquia de San Bernardo, hijo de José y María del Carmen, soltero, de 14 años de edad, que ha estado asilado en el de San Fernando de esta ciudad, de donde se fugó el día 18 de Octubre próximo pasado, que su padre José Gordillo Balderas habita en la calle del Santo Rey, núm. 23, y su abuela materna Catalina Morón Moreno en la calle de Galinato, núm. 10, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados calle Monsalves, núm. 44, para oír cierta notificación y emplazamiento en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de gallinas; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del Emilio Aleocer Gordillo procedan á su comparecencia en los estrados de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 19 de Noviembre de 1883.—Manuel Campos.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que la mis-

ma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á José Moreno Rodríguez, hijo de José y de Nieves, natural y vecino de esta capital, soltero, carbonero, de 43 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, situado en calle Amor de Dios, núm. 3, á abonar la multa de 125 pesetas que en la causa que contra el mismo y otro se siguió por el delito de hurto le ha sido impuesta, con más 10 pesetas por indemnización á la sucursal núm. 1.º del Monte de Piedad, ó en otro caso sufra la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), para que procedan á la averiguación del paradero del José Moreno; y habido que sea, le comparezcan en este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1883.—Fermín Abejón.—El actuario, José M. de Chicana.

TOLEDO.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye contra Benito Fernández y López por lesiones á su convecino Esteban Díez y Martínez, cuyo actual paradero se ignora, se manda citar á éste para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Toledo 15 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Julián Morales Díaz.

Con fecha 10 de los corrientes, y á virtud de auto del señor Juez de instrucción de este partido, se declaró terminado el sumario instruido en este Juzgado contra Florencio Jiménez y Montoro, natural de Albuñol, en la provincia de Granada, por disparo de arma de fuego, y mandó emplazar á dicho procesado para que en término de 10 días y por medio de Abogado y Procurador que designase en el acto del emplazamiento, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio, compareciese ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á usar de su derecho.

Practicadas diligencias para hacer el emplazamiento referido, resulta no haberse podido ejecutar por ignorarse el paradero del Florencio, que se ausentó de esta capital en busca de trabajo; y en su virtud se ha acordado por provisto del día de ayer que el repetido emplazamiento se verifique por medio de cédula que se fije en los sitios públicos de esta ciudad é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según prescribe el art. 178 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que el indicado auto pueda llegar á conocimiento del procesado y en el término de los 10 días señalados parezca éste á expresado fin ante mencionada Audiencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y advirtiéndose que el término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y para que lo acordado tenga efecto, pongo la presente, que firmo en Toledo á 24 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Julián Morales Díaz.

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Rando Núñez, Sargento que fué de la Guardia civil, encargado del puesto de Algarrobo, que se dice encontrarse en Madrid, cuyos demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa contra José Recio Recio sobre hurto de uvas; apercibido que si no lo efectúa le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 20 de Noviembre de 1883.—Antonio León y Sánchez.—El Secretario, José Novo.

VALDERROBRES.

D. Ramón Alejandro Micolán, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente y término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Calaf y Sónner, natural y vecino que fué de Calaceyte, para que dentro del término señalado comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de olivas á D. Sebastián Roig; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Valderrobres á 15 de Junio de 1883.—Ramón Alejandro.—Por mandado de S. S., Ramón Camps.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa de oficio por lesiones contra Joaquín Sánchez García, natural de Grazelema, de ejercicio titulado y sin residencia fija, en la cual ha recaído ejecutoria condenándole á arresto mayor; y habiéndose acordado su ingreso en la cárcel de esta cabeza de partido para el cumplimiento de dicha pena, no ha podido ser habido á pesar de las diligencias practicadas.

En tal virtud he mandado publicar la presente, por la que ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del

Joaquín Sánchez; y si fuere habido, se le detenga y remita á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes. Valverde del Camino 23 de Noviembre de 1883.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Trifón Heredia y Ruiz, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isaac Moral Gil, dependiente que ha sido de comercio, vecino de Zaratán, de estatura regular más bien bajo que alto, color moreno, ojos grandes y garzos, barba poblada negra y larga, ancho de espaldas, y las piernas un poco torcidas, de unos 28 años de edad, que viste decentemente, unas veces de americana y otras de gabán largo oscuro y sombrero hongo del mismo color, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falsedad de un abonar de un millón de pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á la cárcel del partido, si fuere habido, por estar decretada su prisión.

Dada en Valladolid á 22 de Noviembre de 1883.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa.

D. Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á B. Tomás Delgado Santisteban, de paradero ignorado, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crea asistido sobre los bienes que á su muerte dejó su madre Doña Josefa Santisteban, viuda de D. Tomás Delgado Robles, Comisario que fué de Guerra, ocurrida en 21 de Julio de 1832.

Asimismo cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de dicha señora comparezcan en igual término en este propio Juzgado á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Noviembre de 1883.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Simón de Monés. —P

VIANA DEL BOLLO.

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del partido de Viana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nemesio Prieto é Ignacio Fernández, vecinos de Frojanos, comprendidos en el art. 835, párrafo primera, de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas señas personales y paradero se ignoran, aunque se supone se hallan trabajando en las minas de Andalucía, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, situado en la calle de San Roque, á prestar declaración sin juramento en la causa que contra ellos y otros se sigue por robo de dinero á Santiago Domínguez, de Corzas; advirtiéndoles que si no lo verificasen en dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho pueda tener lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos; y caso de ser habidos, ponerlos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Viana del Bollo á 20 de Noviembre de 1883.—Ramón Mazaira.—Por su mandado, Mariano Santamaría.

VILLALBA.

D. Ramón Villar, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan García Cainzo, alias Cachán, de 35 años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Santiago de Trasparga en este partido, que es de estatura alta y constitución robusta, cara redonda, buen color, ojos y pelo castaños, barba poca y castaña, sin señas particulares; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de tela color oscuro, y calza botas con fondo de pelo, y en la cabeza una gorra de pelo, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose está trabajando en las obras de los ferrocarriles de Orense ó Portugal, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de Orense y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración sin juramento en la causa que en el mismo se le instruye por lesiones inferidas á Jacobo Ansedé; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del indicado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, procedan á su busca y detención; y habido, le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Villalba á 20 de Noviembre de 1883.—Ramón Villar.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Rafael Pérez Esplugues, natural de Burgos, vecino que fué de esta ciudad, hijo de D. Lesmes y Doña Josefa, casado, empleado, de 35 años de edad, su estatura un metro 60 centímetros, cara re-

gular, color bueno, ojos azules, barba larga, pelo castaño claro; viste americana negra de paño, pantalón de id., botinas de becerro, camisa de hilo blanca y sombrero hongo, para que en el término improrrogable de 20 días comparezca en este Juzgado, calle de la Democracia, nú. n. 63, para evacuar cierta diligencia de justicia en causa contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and various temperature and wind measurements.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 8 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería y Barcelona, y nevó en Avila, Burgos, Lérida, Pamplona, Valencia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'76 á 1'83 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'90 á 7'50 el decalitro.

Rosas de Castilla.—Vacas, 206.—Carneros, 421.—Terneras, 86.—Cerdos, 314.—Ovejas, 9.—Total, 1.006.

Su peso en kilogramos..... 79.374'253.

Precios de los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'51 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de correos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists various locations and their respective tax amounts.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Leocadia, virgen y mártir; San Cipriano, Abad, y Santa Valeria.

Cusrenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno 2.º im par.—Semiramide.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La cola del gato. A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La misma función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Venganza catalana. A las ocho y media.—Función 100 de abono.—Turno par.—O locura ó santidad.—El tonto alcalde discreto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—San Franco de Sena. A las ocho y media.—Turno par.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dominios blancos.—Un matrimonio á muerte. A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º im par.—Cabeza de chorlito.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Pepe-Hillo. A las ocho y media.—Fatinitza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El proceso del sainete.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma. A las ocho.—De la noche á la mañana.—El proceso del sainete.—La huelga de los maridos.—Paso atrás.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—L'Assembleur (La taberna). A las ocho y media.—La misma función.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Escuela Normal.—Los feos.—Política y tauromaquia. A las ocho y media.—Flamencomanía.—Como el pez en el agua.—Política y tauromaquia.—Mapa mundi.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Robo en despojado.—El oso y el centinela.—Los bolsistas. A las ocho y media.—Tiquis miquis.—Con luz y á oscuras.—Elección de Ayuntamiento.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La cabeza de bronco.—¡Fuera! A las ocho.—El entrometido.—Enredos y compromisos.—Los novios de Brunete.—Se desea una señora.